



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

168
SGC

SENTENCIA No. 0035

Radicado No. 2016-00142

Ibagué (Tolima) marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante).
Solicitante	: Luz Dary Salazar Valderrama.
Sin Oposición	:
Predio	: Los Laureles, F.M.I. 355-57407, Código Catastral 00-01-0028-0064-000.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.787.621 expedida en Natagaima (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes, de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la Constancia No. CI 00088 de julio 27 de 2016, visible a folio 24 frente y vuelto, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble baldío "LOS LAURELES", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.355-57407, código catastral No. 00-01-0028-0064-000, ubicado en la vereda CANOAS COPETE, del Municipio de Ataco (Tolima), se encontraba debidamente inscrita en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. RI 00900 de julio 26 de 2016, que obra a folios 22 a 23, como respuesta a la solicitud de representación

judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA, en su calidad de OCUPANTE y VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío denominado "LOS LAURELES", manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo empezó desde el año 1976, cuando su madre GRACIELA VALDERRAMA se lo entregó como herencia de su padre SAUL SALAZAR USECHE, fecha desde la cual comenzó su explotación directa, pacífica e ininterrumpida sobre el mencionado predio, donde constituyó mejoras consistentes en cultivos de café, plátano, yuca, caña y pastos. Agrega, que realizadas las consultas tanto a nivel catastral como registral y conforme a la información documental y verbal aportada por la solicitante, no fue posible identificar el citado fundo, motivo por el cual se desprende su origen baldío.

1.4.- La Dirección Territorial Unidad de la Unidad señaló asimismo, que en agosto 5 de 1991, la guerrilla asesinó al señor ERNESTO HERNÁNDEZ QUINTERO (q.e.p.d.), quien era esposo de la solicitante señora LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA, que a su vez recibió en enero de 1992, amenazas del mismo grupo ilegal, lo que produjo que se desplazara junto con su núcleo familiar compuesto por sus hijos DABIER HERNÁNDEZ SALAZAR, FERNEY, BLANCA MILENA, ADRIANA, EDWIN Y YEFERSON SALAZAR VALDERRAMA, hechos que limitaron de manera ostensible y palmaria la relación con su predio, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes, aclarando que dicho abandono fue de manera temporal, ya que la solicitante y su familia, retornaron a su terruño y en la actualidad lo habitan, recuperando el control del mismo, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a él.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima, ocupante y se le restituya y adjudique el baldío "LOS LAURELES", a LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA y demás miembros de su núcleo familiar, y que igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- que haga las coordinaciones a que haya lugar con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) a fin de actualizar sus registros, respecto del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la

169

implementación de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio "LOS LAURELES".

De manera especial solicita que tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- como el INCODER, hoy A.N.T., practiquen visita técnica y emitan concepto sobre el inmueble objeto de la presente solicitud, para viabilizar su entrega y se informe si la unidad agrícola familiar -UAF- aplicable, no impediría la adjudicación del baldío solicitado en restitución.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. Esta se cumplió a cabalidad por parte de la Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, que desarrolló el diligenciamiento pertinente en nombre y representación de la solicitante LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA, determinando los contextos de violencia, de la víctima y del inmueble, por lo que en consecuencia una vez cumplidos los requisitos legales vigentes procedió a radicar la solicitud en la oficina judicial, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado agosto 11 de 2016, visible a folios 44 a 49, el Despacho admitió la solicitud y ordenó simultáneamente, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.355-57407 y como medida cautelar, que dicho bien quedara fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria. Asimismo, se ordenó la publicación de dicha providencia, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, eventos estos que se cumplieron a cabalidad.

3.2.1.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la publicación del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio "LOS LAURELES" tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, del día sábado 24 de septiembre de 2016 (Fl.112) y la certificación radial de Ondas de Ibagué visible a folio 113, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- Con posterioridad y mediante auto No. 0575 calendado octubre 4 de 2016, visible a folios 100 a 101, se dispuso tener en cuenta las documentales allegadas al proceso, correr traslado de lo manifestado por la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, al apoderado judicial de la víctima solicitante y ordenó requerir a las entidades que no dieron cumplimiento al auto admisorio entre otras disposiciones.

3.2.3.- En cuanto a la notificación personal al señor ÁNGEL MARÍA VANEGAS, y la práctica de inspección judicial al predio solicitado en restitución, éstas se realizaron debidamente como consta a folios 116 a 133, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima). Igual notificación realizó la Unidad de Restitución de Tierras, vista a folios 138 a 139, resaltando que el notificado no realizó pronunciamiento alguno. De igual manera, las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados por el Despacho.

3.2.4.- Seguidamente en proveído No. 0697 adiado noviembre 24 de 2016 (Fls.145 a 146), se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso y requiriendo a algunas entidades, para finalmente y mediante auto No. 0773 de diciembre 15 de 2016, correr traslado a

los intervinientes y al representante del Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión (Fl.154).

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó al señor Procurador 26 Judicial para la Restitución de Tierras. Dicha Agencia Fiscal, mediante escrito visto a folios 160 a 167 vuelto, alegó de conclusión, expresando que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la ley, razón por la cual concluye que la restitución jurídica del predio "LOS LAURELES", objeto de las presentes diligencias, en favor de la señora LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA y su núcleo familiar, resulta procedente y por tratarse de un bien baldío, se debe ordenar su adjudicación, siempre que en el análisis posterior no se evidencie la configuración de una causal de ausencia de requisitos para su adjudicación.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normativas reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación del inmueble "LOS LAURELES", ubicado en la vereda CANOAS COPETE del municipio de Ataco (Tolima), en favor de la víctima señora LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA, el cual debió abandonar temporalmente, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron directamente a su familia y esta zona del país. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

4.2.3.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un gran número de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como la vida, el mínimo vital, la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER).

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER) como autoridad competente, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito, establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan;

171

igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia *"los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional"*.

4.4.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la

reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la carta mayor, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad, tal como se utiliza hoy en día muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, toda vez que dicho cardumen legal integra el bloque de constitucionalidad y por lo

122

tanto, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, es obligación del Estado y sus autoridades garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades, lo que se materializa a través de las siguientes pautas legales a saber:

4.4.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o contrario sensu, en el evento de ser imposible la restitución, tienen derecho a que se les indemnice por vía judicial mediante un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como característica de esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas que incursionaron en la parte sur del Tolima, donde la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la microzona RIM 003 de agosto 14 de 2012, de la zona rural del municipio de Ataco (Tolima), relacionando las veredas Canoas La Vaga, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Balsillas y Canoas Copete, entre otras, locación donde queda ubicado el predio objeto de restitución y formalización. Tales actos delictivos, fueron realizados por diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 “Joselo Lozada” que con al menos cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector de Rioblanco, la Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 1996 y hasta aproximadamente el 2010, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, que se generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como se registran en las notas de pie de página de los folios 6 frente y vuelto y 7 del libelo de la solicitud, que hacen referencia a las publicaciones de un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de periódicos como El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos violentos ocurridos en el municipio de Ataco (Tol).

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostenta calidad de OCUPANTE que se vio obligada a salir desplazada junto con su núcleo familiar, dejando abandonada temporalmente su parcela, como quedó antes plasmado, ya que posteriormente pudo regresar.

6. ACERVO PROBATORIO: tal y como quedó establecido en el PROBLEMA JURÍDICO, se abordará inicialmente el estudio del tema de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS, así:

6.1.- En el caso presente, por tratarse de un predio baldío, la solicitante asume la calidad de ocupante y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y

173

Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones. Igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

6.2.- Se encuentra demostrado, que el fundo "LOS LAURELES" es de naturaleza rural y además es un BALDIO, que se define como aquel que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, vuelve a ser de su dominio, a través de uno de los procedimientos previstos para ello. En torno de esta materia, se citan a continuación algunos aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

6.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio....." A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

6.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria

6.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener

créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER, INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

6.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la OCUPACIÓN, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

6.7.- Conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a la víctima el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la ADJUDICACIÓN del baldío, conforme se prueba a continuación:

6.7.1.- Respecto del nexo legal de la solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado por la misma víctima LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA, en declaración ampliada rendida ante la Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras (CD folio 27), quien manifiesta en su relato, tener 56 años, viuda, profesión agricultora y ama de casa, grado de escolarización Primaria, natural de Natagaima (Tol), pero criada en la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco (Tol), lugar donde conoció al padre de sus hijos Ernesto Hernández Quintero (Q.E.P.D.) que allí vivieron toda la vida hasta que se vieron obligados a salir de la zona por la violencia generalizada. Respecto del predio LOS LAURELES, indica que hace parte de otro de mayor extensión denominado LOS CAUCHOS y lo recibió como herencia de su padre SAUL SALAZAR USECHE, quien falleció en 1964, y para dicha época, ya se encontraba en Unión Libre con su difunto esposo. Señala que en dicho fundo ejercían la explotación agrícola consistente en la siembra de plátano, yuca y café para comercializar desde que le fue adjudicado de manera informal por su señora madre Graciela Valderrama, quien hizo la partición de los bienes de su padre entre ella y sus hermanos, hace más de 25 años, cuando la solicitante contaba con 17 años de edad. Agrega que su padre a su vez lo adquirió por sucesión de su abuelo FELIX SALAZAR. Resalta que sus vecinos colindantes son su tía MYRIAM USECHE y los señores ISIDRO GUZMÁN PUENTES y LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ. Respecto al estado del predio, dice tenía una extensión superficial de 5 hectáreas, de terreno semiplano, rodeado por dos quebradas, apto para siembra de cultivos agrícolas, que no contaba con casa, ubicado a unos 20

12A

minutos a pie de la escuela más cercana y a 3 horas de la cabecera municipal, sin servicios públicos. Añade que debió desplazarse en enero de 1992 y regresó en julio 14 de 2008. Dice que actualmente reside en el inmueble EL AGRARIO cercano a la fracción LOS LAURELES, que se está explotando en producción cafetera. En cuanto a las condiciones de seguridad, afirma que para el año 1991, eran inexistentes, pues no había presencia policial ni militar, para dicha época la ocupación la ejercía junto con sus seis (6) hijos y su esposo, quien fuera asesinado en las afueras de la casa, por miembros de las autodenominadas FARC en agosto 5 de dicho año, luego de varias amenazas donde le ordenaban abandonar la región debido a un altercado que presentó su cónyuge en una cantina del pueblo entre junio y julio de 1991. Luego de dicho suceso, continuó junto con sus hijos algunos meses más en la vereda, volviendo a recibir amenazas de dicho grupo y que generaron su desplazamiento a inicios del año 1992, debiendo dejar todo abandonado, dirigiéndose hacia la ciudad de Bogotá D.C., donde sus hermanos, lugar donde permanecieron por 16 años, hasta su retorno, señalando finalmente que ahora vive sola.

6.7.2.- Asimismo obra declaración rendida por GREGORIO VANEGAS (CD folio 27), de 75 años, viudo, agricultor, natural y residente en la Vereda Canoas Copete. Señala que conoce a LUZ DARY SALAZAR de toda la vida, porque son vecinos colindantes, y ella también es nacida y criada en la vereda, de quien sabe recibió por herencia de su padre SAUL SALAZAR hace más de 25 años, una fracción de terreno llamado LOS LAURELES, que hacía parte de uno mayor al que le decían LOS CAUCHOS y desde entonces lo explota con cultivos de café, plátano, caña y yuca. Agrega que dicho fundo no cuenta con servicios públicos y el agua la toma de la quebrada. Indica que la señora SALAZAR, salió desplazada debido al asesinato de su esposo, y él ayudó a realizar el levantamiento, luego de eso ella quedó sola con sus hijos. En cuanto a la presencia de grupos armados, dice que ha escuchado que la guerrilla está por esa zona hace más de 20 años pero que él no los ha visto. Relata que luego de la salida de la solicitante, el lote quedó abandonado, posteriormente regresó y lo está trabajando junto con sus hijos que son muy trabajadores, con cultivos de café y plátano y lo tiene muy bonito. Asegura que la comunidad la reconoce como la propietaria del inmueble solicitado.

6.7.3.-, Del mismo modo, obra la declaración rendida por JOSÉ JAIME HERNÁNDEZ (CD folio 27), casado, agricultor, natural y residente en la Vereda Canoas Copete, quien señala que conoce a Luz Dary Salazar Valderrama, de toda la vida, hija de los señores GRACIELA VALDERRAMA y SAUL SALAZAR quienes también son de la vereda. Dice que la señora SALAZAR, recibió un predio como herencia luego del fallecimiento de su padre, que le fue entregado por su señora madre para que lo trabajara, hace más de 40 años y desde entonces ella lo tiene cercado y con cultivos de café y plátano, que vendía en Ataco; por ser un lote con cultivos, no cuenta con servicios públicos. De los hechos de violencia, cuenta que la peticionaria salió desplazada hacia Bogotá junto con sus hijos, porque la guerrilla asesinó a su esposo de nombre ERNESTO HERNÁNDEZ QUINTERO, dejando el lote abandonado. Relata que LUZ DARY regresó hace unos años y está trabajando nuevamente el predio con cultivos de lulo y café que siempre ha cosechado. Finalmente indica que ella es reconocida por la comunidad como la propietaria de LOS LAURELES.

6.8.- La DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble solicitado, la realizó el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima (Fls. 122 a 133), siendo atendida por EDWIN SALAZAR VALDERRAMA, hijo de la solicitante LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA, (Fl. 132) encontrando que está

deshabitado, sin construcción alguna, tiene agua por manguera a presión. Respecto a la explotación económica, refiere que tiene una hectárea con cuatro mil (4.000) palos de café clase castilla, de aproximadamente seis años de vejez, que son de propiedad del arrendatario ÁNGEL MARÍA V.; media hectárea de cultivo de café de propiedad de la solicitante, más una hectárea de matas de lulo de aproximadamente mil trescientos (1.300) y sus linderos con unas cien (100) matas de plátano.

6.9.- Finalmente y en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 es absolutamente necesario reseñar que la solicitante LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA, NO ha sido incluida en el subsidio familiar de vivienda rural, según lo informó la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario (Fl. 86 a 87 vuelto). La Subdirección de subsidio de vivienda urbana del Fondo Nacional de Vivienda, certifica que la antes relacionada NO se ha postulado para el citado beneficio (Fls. 96 a 98 y 140 a 142).

6.10.- Ahora bien, conforme a la totalidad del acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

"Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes, de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrológica, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio". (Negrillas fuera de texto).

6.11.- Conforme a lo visto y demostrado, se concluye por parte de ésta oficina judicial que la solicitante junto con su núcleo familiar, para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial, documental y pericial, de las que se extracta que la misma junto a su núcleo familiar, ha ejercido como ocupantes en forma material y directa sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a 39 años, sin que se compruebe que sea propietaria o poseedora de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, el municipio de Ataco está ubicado en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 3 MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA, cuya Unidad Agrícola Familiar "UAF" está comprendida en el rango de

11 a 17 hectáreas, lo que significa que el tamaño del predio a adjudicar a pesar de ser menor a dicho margen, se enmarca dentro de los límites permitidos y por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.

6.12.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encontrará perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a la ocupante solicitante señora LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA, con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación en forma coetánea.

7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo la vocación transformadora y reparadora de los bienes a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante señora LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA y su núcleo familiar para que en lo posible hagan uso de ellos y puedan explotar de acuerdo con la vocación del fundo "LOS LAURELES".

8.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER que la solicitante LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.621 expedida en Natagaima (Tolima) y sus hijos DABIER HERNÁNDEZ SALAZAR, FERNEY, BLANCA MILENA, LUZ ADRIANA, EDWIN y YEFERSON SALAZAR VALDERRAMA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 93.476.738, 79.920.417, 52.873.304, 53.091.081, 80.859.625 expedidas en Bogotá D.C. y 1.050.200.223 de Cerinza (Boyacá) respectivamente, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que la solicitante LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA y sus hijos DABIER HERNÁNDEZ SALAZAR, FERNEY, BLANCA MILENA, LUZ ADRIANA, EDWIN y YEFERSON SALAZAR VALDERRAMA, ostentan la OCUPACIÓN sobre el inmueble rural de nombre "LOS LAURELES", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.355-57407, y código catastral No. 00-01-

0028-0064-000, ubicado en la vereda CANOAS COPETE del Municipio de Ataco (Tolima), en extensión de DOS HECTAREAS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (2 Has 4.395 Mts²), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	878672,6567	866648,289	3° 29' 53,655" N	75° 16' 39,217" O
3	878720,3791	866581,6944	3° 29' 55,206" N	75° 16' 41,376" O
6	878680,3314	866493,1141	3° 29' 53,898" N	75° 16' 44,244" O
7	878709,3533	866433,4139	3° 29' 54,840" N	75° 16' 46,179" O
8	878791,8752	866421,6935	3° 29' 57,526" N	75° 16' 46,562" O
12	878840,0367	866535,4321	3° 29' 59,098" N	75° 16' 42,880" O
13	878824,9723	866567,9727	3° 29' 58,609" N	75° 16' 41,825" O
14	878779,3006	866609,5192	3° 29' 57,125" N	75° 16' 40,478" O
15	878725,065	866665,5477	3° 29' 55,362" N	75° 16' 38,660" O
16	878715,9467	866596,56	3° 29' 55,062" N	75° 16' 40,895" O

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 realizada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección nororientada hasta llegar al punto 12 con predio de Isidro Guzmán en una distancia de 123,52mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13 y 14 en dirección surorientada hasta llegar al punto 15 con predio de Sucesión Hernández en una distancia de 175,58mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 16 y 3 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con predio de Luz Dary Salazar en una distancia de 235,35mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 8 con predio de Ediw Salazar en una distancia de 149,73mts.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material respecto del predio LOS LAURELES, identificado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia a sus ocupantes y ahora propietarios LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA y sus hijos DABIER HERNÁNDEZ SALAZAR, FERNEY, BLANCA MILENA, LUZ ADRIANA, EDWIN y YEFERSON SALAZAR VALDERRAMA.

4.- ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN DE BALDIO a que haya lugar, a nombre de la víctima solicitante y su núcleo familiar relacionados en el numeral 3.- de esta sentencia, respecto del predio baldío LOS LAURELES, que se detalla en la siguiente información: "Resolución RI 00638 de junio 8 de 2016, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUÉ, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima), abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57407 el que se corresponde con el Código

96

Catastral 00-01-0028-0064-000, determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.1 del citado folio)". Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

5.- ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-57407 y Código Catastral No. 00-01-0028-0064-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN emanado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INCODER, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

6.- DECRETAR la cancelación de las MEDIDAS CAUTELARES dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57407. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

7.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL del predio denominado LOS LAURELES, cuya área conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de DOS HECTAREAS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

8.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

9.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio LOS LAURELES, el cual ha sido objeto de restitución y formalización, el Despacho ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que el mismo actualmente se encuentra bajo el control de la víctima y su familia, quienes actúan como señores y dueños, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material.

10.- Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales, Comando Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus, quienes tienen jurisdicción en Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen

las actividades y gestiones de su cargo, y así brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

11.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA, tanto la CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, así como de otras TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado LOS LAURELES, el cual ya está identificado, como la EXONERACIÓN de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

12.- En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la solicitante ocupante LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

13.- igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento, asociadas al predio objeto de restitución, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

14.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ya identificada, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, con cargo a los recursos de la COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

15.- OTORGAR a la víctima solicitante LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, e igualmente el SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, administrado por el BANCO AGRARIO y la SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INCODER, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES, con PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, previa concertación entre la mencionada beneficiaria y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaria proceda de conformidad.

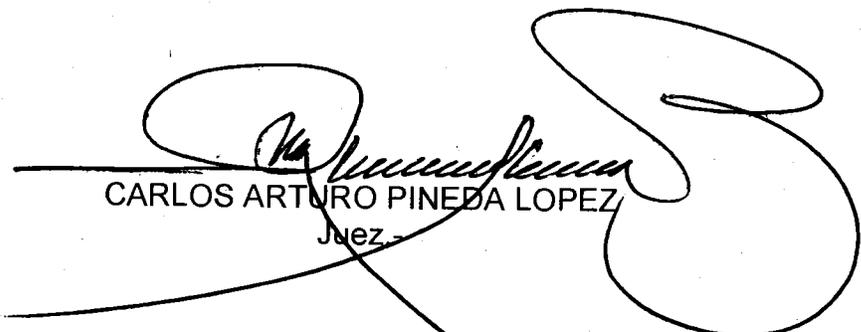
16.- ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Presidencia Gerencia de Vivienda del BANCO AGRARIO, y la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011.

17.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, y la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante LUZ DARY SALAZAR VALDERRAMA y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, a fin de lograr asistencia y reparación integral, e inclusión social, en su condición de desplazada, enterado al Juzgado sobre el desarrollo de los mismos.

18.- Oficiar al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta actuación.

19.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia, a todos los intervinientes, conforme lo prevé el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
 Juez.

